

# La nulidad de oficio en la apelación de sentencia de los procesos civiles en el Perú, ¿excepción al principio de congruencia recursal o manifiesta vulneración al debido proceso?



*The ex officio nullity in the appeal of judgments in civil proceedings in Peru, an exception to the principle of procedural congruity or a manifest violation of due process?*

**Recibido:** 10 de noviembre de 2025

**Aceptado:** 06 de enero de 2026

---

**Juan José La Torre Banda<sup>a</sup> y Italo Enrique Zegarra Quiroga<sup>b</sup>**

<sup>a</sup>ORCID:

Universidad Católica de Santa María

<sup>b</sup>ORCID:

Universidad Católica de Santa María

## **Cómo citar**

La Torre Banda, J. J., & Zegarra Quiroga, I. E. La nulidad de oficio en la apelación de sentencia de los procesos civiles en el Perú: ¿excepción al principio de congruencia recursal o manifiesta vulneración al debido proceso?. *Nomos: Procesalismo Estratégico*, 3(5).

<https://doi.org/10.29105/nomos.v3i5.52>

## RESUMEN

El modelo procesal peruano, a causa de la confluencia del principio inquisitivo y dispositivo, se ha prestado para la admisión de diversas instituciones procesales, influenciadas ya bien sea por los intereses privados o públicos. Una de estas instituciones, denominada en el presente trabajo como nulidad de oficio en la segunda instancia, acarrea graves problemáticas en tanto a su vinculación con los principios de congruencia recursal y los cánones del debido proceso. A fin de evaluar esta relación, se ha ejecutado una revisión previa sobre las principales instituciones procesales del Perú, las principales teorías inmiscuidas y las posiciones generales sobre esta nulidad de oficio en la apelación. Finalmente, se ha concluido que la nulidad en la apelación no contraviene el principio de congruencia recursal ni vulnera el debido proceso, sino que configura una excepción justificada en la defensa de los intereses generales que se inmiscuyen en todo tipo de procesos civiles en el Perú, siempre y cuando se respete el derecho al contradictorio y se informe pertinentemente a los sujetos procesales sobre el vicio divisado.

**PALABRAS CLAVE:** Nulidad de Oficio, Nulidad Procesal, Principio de Congruencia Procesal, Apelación de Sentencia y Segunda Instancia.

## ABSTRACT

The Peruvian procedural model, due to the confluence of the inquisitorial and dispositive principle, has lent itself to the admission of various procedural institutions, influenced either by private or public interests. One of these institutions, called in this work as ex officio nullity in the second instance, entails serious problems in terms of its connection with the principles of recourse congruence and the canons of due process. In order to evaluate this relationship, a prior review has been carried out on the main procedural institutions of Peru, the main theories involved and the general positions on this ex officio nullity in the appeal. Finally, it has been concluded that the annulment of the appeal does not contravene the principle of recourse consistency nor does it violate due process, but rather constitutes a justified exception in the defense of general interests that interfere in all types of civil proceedings in Peru. as long as the right to adversarial proceedings is respected and the procedural subjects are appropriately informed about the defect identified.

**KEYWORDS:** Nullity of Office, Procedural Nullity, Principle of Procedural Consistency, Appeal of Sentence and Second Instance.

## INTRODUCCIÓN

El modelo procesal civil peruano, diseñado mediante una inspiración selectiva del modelo iberoamericano de código procesal civil, se ha establecido como uno de corte mixto, con una apertura a la intervención voluntaria de los sujetos procesales, pero sin olvidar el rol de director del proceso que ostenta el juez civil. Dicha perspectiva, ha posibilitado que figuras procesales, incompatibles en sistemas procesales ultraconservadores, sean adicionadas a las formas procesales convencionales. No obstante, muchas veces esta importación de normas, motivadas por un latente garantismo procesal que se ha importado desde Argentina, ha ocasionado que los principios esenciales del proceso civil queden reducidos a letra muerta.

En concreto, se identificó el curioso caso de la nulidad de oficio, motivada por un recurso de apelación de sentencia que, sin requerir la nulidad, le otorga un abanico de facultades al magistrado de la sala de revisión, llamado *Ad quem*, para que pueda revisar y declarar la nulidad, sin que se haya advertido previamente a los sujetos procesales. Esta perspectiva, dependiendo del sector consultado, puede resultar contraria a principios tales como el de congruencia recursal, vulnerando el debido proceso, mientras que otros, defienden su legalidad argumentando la defensa de los intereses públicos, contenidos en la administración de justicia. Para abordar los alcances del trabajo, se procederá a realizar una revisión general de las principales instituciones procesales involucradas, provenientes del sistema jurídico peruano, y a ilustrar las posiciones contrapuestas.

### 1. LA CONTRAPOSICIÓN DE LO INQUISITIVO Y LO DISPOSITIVO EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL PERUANO

Antes de profundizar en las diversas instituciones que se han diseñado al interno del proceso civil, cabe hacerse una pregunta, muchas veces ignorada, pero que revela la inclinación de la administración de justicia ante un determinado modelo procesal, la cual es qué se debe entender por proceso, bajo un enfoque netamente procesal. Así, Cavani y Castillo (2021) lo definen “desde un acercamiento funcional, como aquel instrumento

destinado para alcanzar los objetivos trazados por los postulados públicos predominantes, enmarcados en la administración de justicia” (p.86). Dicha definición, integra las ideas clásicas de la determinación procesal, las que conciben al proceso como “institución jurídica; en cuyo interior se ejecutan un conjunto de actividades encaminadas a un fin común, perseguido por la voluntad de los sujetos intervinientes” (Guasp, 2005: 11), a esta consideración, se le adiciona el “componente normativa intrínseco, propio de la disciplina procesal, donde se concibe al proceso como la instancia de transición, sumamente reglada por un conjunto de normas vinculantes, que se debe seguir para desplegar la actuación del derecho positivo”(Echandía, 2009: 4).

Actualmente, la postura clásica ha cedido lugar a la revisión de aquellos elementos, ajenos al proceso, pero que repercuten en la creación de un sistema procesal nacional, publicitados por la dirección de la política interna, dirigiendo las normas procesales a amparar una mayor libertad en el juzgador, constituyendo el principio inquisitivo y la participación activa del Estado en la averiguación de la verdad material, o limitándose a controlar el cumplimiento de las normas procesales elementales, sin obstruir la intervención libre de los sujetos procesales, configurándose el principio dispositivo y la participación pasiva del Estado en la determinación de la verdad formal. La predominancia de una corriente, ha propiciado la generación de un sistema mixto, donde se respeta la iniciativa de parte, tipificado en el artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Civil, pero se prevé una participación en el juzgador, abandonando la concepción del juez como mero observador, reconociendo la dirección que ejerce en el proceso, contenido en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Civil; la creación de un sistema ecléctico, donde en determinados tópicos se observa la preeminencia del principio inquisitivo, mientras que en otros prevalece el dispositivo, “coadyuva a la obtención de los fines del proceso, delimitando su objeto en torno a la demanda, la pretensión planteada y la contradicción, respetando el derecho al contradictorio” (Vescovi, 1994: 170).

La estructura procesal vigente, y que se ha desperdigado por gran parte de Latinoamérica, se sostiene en la confluencia de estos dos principios, contrapuestos pero que derivan en un choque de modelos procesales que protegen intereses públicos y privados. Dependiendo del enfoque doctrinario que se use, el argumento que sostiene la prevalencia de un tipo

de interés sobre el otro dará lugar a las posturas que defienden la primacía del principio inquisitivo sobre el principio dispositivo o viceversa. La confluencia de intereses, tanto privados como públicos, motiva a la elasticidad de ciertos principios, inamovibles en sistemas procesales estáticos, que basan la seguridad de las normas adjetivas mediante una acepción estricta. Por lo tanto, en el Perú, al confluir ambos intereses, es sumamente común observar que las normas procesales se adecuan a los intereses de los justiciables, primando el principio dispositivo, o a la restauración de la paz social en justicia, primando el principio inquisitivo, justificando lo afirmado por Monroy (1996) al definir el proceso civil peruano como “el conjunto de reglas flexibles destinadas a resolver los conflictos intersubjetivos de intereses o saldar incertidumbres jurídicas” (p.57). Dicha flexibilidad, en virtud de la defensa del interés estatal en la resolución efectiva del conflicto y en la aplicación de una tutela jurisdiccional efectiva, se ve ejemplificada en la atenuación del principio de congruencia, tanto en su dimensión ordinaria, haciendo alusión a la pretensión contenida en la demanda o en la reconvencción, como en la extraordinaria, relacionada a la denominada “congruencia recursal”; extralimitando el resultado del proceso por sobre los márgenes de la iniciativa de parte, tal y como ocurre con la apelación de oficio, denominada en el artículo 408 del código procesal civil peruano como consulta, la imposición de oficio de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, figura en el artículo 675 del cuerpo normativo mencionado, y la denominada “nulidad de oficio en la apelación”, contenida en el artículo 382 del código citado, institución que ha motivado la redacción del presente artículo, pero que no puede abordarse sin antes conocer la operativización de instituciones procesales nacionales, tales como la apelación y la nulidad.

## **2. RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL: LA APELACIÓN**

Cualquier institución que sea conducida por hombres, reconoce el riesgo intrínseco del error. Se suele utilizar la frase “errar es humano” para exculpar las situaciones donde el proceder profesional ha trastabillado frente a la conducta humana, ya bien sea por distracción o por la intromisión de un fuerte componente emocional. Para el caso del proceso civil, y en especial en la emisión de sentencias de mérito, se acepta la derrotabilidad de las decisiones

judiciales, cuando no se hayan acorde a derecho o no han tomado en cuenta la prueba generada, permitiendo que una estancia de rango superior, llamándose localmente como el Ad quem, revise la decisión cuestionada, realizando un control ex post, con el objetivo de adecuarla conforme a derecho. La adecuación posterior de la decisión, “aunque cumple la finalidad de corregir los desperfectos jurídicos del acto jurisdiccional, también denota el avance del derecho, mediante la construcción de decisiones jurisprudenciales” (Pérez, 2020: 83).

En forma concreta, “el recurso de apelación de sentencia, como una de las manifestaciones más comunes de los medios impugnatorios, consiste en requerir la revisión normativa o probatoria, por mano del que se ve perjudicado con el resultado adverso del pronunciamiento de mérito, ante el juez superior; se persigue que el sentido del fallo sea revocado, modificando el sentido del fallo en forma favorable para el apelante, o se nulifique la decisión, provocando que la primera instancia emita nuevo pronunciamiento al desviarse de los cánones del debido proceso. La normativa que regula el recurso de apelación busca tutelar al litigante que se ha visto agraviado por una resolución adversa que no se adecúa a los parámetros normativos esenciales, justificando que el tribunal superior evalúe la permanencia de la decisión o, de plano, ordene su modificación o el nuevo pronunciamiento, considerando las reglas vinculantes del proceso civil que se han omitido” (Liva, 2017: 12). Al ser la apelación de sentencia el mecanismo más común para llegar a la segunda instancia, no es inusual que se simplifique el sistema recursal al afirmar que “la segunda instancia parte con la apelación, contando con un reconocimiento normativo sobre cómo debe procederse la revisión, incluso con alcances restrictivos sobre los actos procesales ordinarios que se practican en primera instancia, como es el caso de la prueba” (Núñez, Carrasco y Rojas, 2020: 315).

La apelación, como bien se ha descrito en la sección anterior, posee una regulación que depende, en gran medida, de la influencia del principio inquisitivo o el principio dispositivo, modificando las permisibilidades teóricas para dar paso a la tutela de los valores nacionales que el legislador ha ordenado que se vean reflejados mediante la apelación. Considerando la estructura ecléctica, en el Perú se afirma que “la influencia del principio dispositivo se ve resaltada en la apelación, dándole preferencia a los intereses particulares por sobre los intereses generales, limitando la apelación, incluso su mera existencia, al pedido voluntario

que realiza el litigante agraviado, ejemplificando el principio de iniciativa de parte, inclusive, otorgando plazos perentorios que derivan en que la sentencia adquiriera la calidad de firme” (Vescovi, 1994: 170). La voluntariedad de la apelación es tan esencial para desplegar la revisión por la segunda instancia, que no procede si es que los sujetos procesales pactaron la renuncia a promover recursos, tal y como lo recoge el artículo 361 del Código Procesal Civil peruano con la “renuncia a recurrir”. No obstante, y como es propio de un sistema procesal débil, se han admitido diversas excepciones como el recurso de consulta, supuesto que ha recibido el nombre de “apelación de oficio”, pero que se encuentra justificado al encontrar un uso reducido; reservado para aquellas materias donde se evalúa la capacidad de ejercicio del demandado o cuando el juez civil ha preferido resolver el caso mediante la aplicación de normativa constitucional por sobre normativa civil, revelando un claro control al fenómeno de la constitucionalización del derecho privado.

Como rasgo adicional que caracteriza a la institución de la apelación, al amparo del artículo 364 del Código Procesal Civil peruano, se tienen al efecto nulificadorio y revocatorio de la sentencia, características que se han enunciado en el párrafo precedente. El efecto nulificadorio consiste en la declaración de contravención a las reglas del debido proceso, por parte de la instancia de revisión, ordenando que se vuelvan a efectuar los actos procesales viciados. Por otro lado, cuando ha concurrido vulneración normativa de orden sustantivo o de valoración probatoria, la segunda instancia pueda cambiar el sentido del fallo que ha motivado el recurso, sin que se hayan trastocado reglas procesales.

## **2.1. Principio *Tantum Devolutum Quantum Apellatum* o congruencia recursal**

El recurso de apelación, al igual como sucede con la demanda, se encuentra limitado a los alcances de la petición que ha formulado el justiciable, restringiendo el conocimiento que ejerce el Ad quem sobre la sentencia apelada, limitándose a revisar solo aquello que la parte perjudicada ha cuestionado. Dicha limitación, trasladada a la sala revisora, se denomina como “el principio de congruencia recursal”, aunque se suele encontrar bajo el aforismo “*tantum devolutum quantum apellatum*” el cual impone que la sala de revisión resolverá tanto como se haya apelado.

El principio de congruencia recursal, en forma específica, evita que el juez pueda superponer los intereses generales de adecuar la sentencia conforme a derecho por sobre la petición que dirige el litigante. Tal es el peso que se le da a la congruencia procesal que, si se divisa que el Ad quem cruza los límites de lo peticionado, se recaería en un pronunciamiento extrapetita, desencadenando una posible nulidad posterior tal y como lo expone el Recurso de Nulidad N° 736-2017-Cajamarca en su quinto considerando, que precisa que “el pronunciamiento judicial que abarca extremos no impugnados, vulnera manifiestamente el principio tantum devolutum quantum appellatum. Reconocer la importancia del principio, mencionado en la labor de circunscribir el objeto del recurso de apelación, radica en limitar el nuevo sentido del fallo ante los agravios aducidos”

Que se prevea el efecto de nulidad, cuando haya concurrido una vulneración al principio de congruencia procesal, mismo que engloba la congruencia de primera instancia y de la instancia revisora o congruencia recursal, se relaciona con su íntima relación con el derecho al debido proceso, hecho que es sumamente lógico si recordamos que no puede existir un debido proceso si el mismo no se enmarca a las reglas regulares de un proceso justo, por lo que sería insostenible defender un proceso justo cuando la relación proviene únicamente del magistrado, más no de la intencionalidad de las partes. Este sustento se recoge en sendos pronunciamientos nacionales, como el caso de la Casación N° 1099-2017-Lima, en cuyo decimotercer fundamento recuerda que “el respeto al principio de congruencia recursal constituye otra manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, limitando principios que refuerzan la discrecionalidad del juez como es el iura novit curia. Para que un pronunciamiento judicial se adecue a los cánones del debido proceso se requiere que se presenten, en forma copulativa, la congruencia interna y la congruencia externa”.

### 3. LA NULIDAD PROCESAL

El efecto nulificador, proveniente del plano jurídico-procesal, tiene un origen plural. En otros sistemas procesales, la nulidad procesal o bien se circunscribe como un efecto específico de un determinado recurso, dígame el efecto nulificador que se sostiene en la

presente investigación y que aparece en la apelación de la sentencia, o bien puede aparecer como un recurso independiente, tan trascendental que es capaz de cuestionar, mediante un proceso independiente, la validez procesal de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, esto mediante la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tipificada en el artículo 178 del Código Procesal Civil peruano.

Dentro de estas inconsistencias terminológicas, que no parecen encontrar uniformidad respecto de la nulidad como efecto o como remedio, se torna en indispensable efectuar una revisión a la nulidad como efecto del recurso de apelación. Motivando, para tal fin, el estudio de las instituciones generales de la nulidad, extensivas tanto a la nulidad autónoma como a la nulidad-efecto. Para Cavani (2014) “el efecto nulificador se define como la consecuencia jurídica de un pronunciamiento jurisdiccional contrario a las reglas procesales. Dicha falta de adecuación con el modelo previsto para los actos jurisdiccionales, niega la eficacia y los efectos producidos por el llamado “acto viciado” a causa de desentonar con los postulados del debido proceso, convirtiendo el error en insubsanable” (p.272). La postura nacional, ejemplificada por Cavani, brinda un desarrollo actual de la institución, profundizando las definiciones iniciales, la expuesta por Echandía (2009), se tiene que “es el primer grado de invalidez del acto procesal; el acto jurisdiccional se ve impedido de producir sus efectos a causa de que el acto es *quod nullum producit effectum*, debido a los defectos de forma, competencia, capacidad, motivación o representación. No obstante, la ineficacia del acto puede ser provocada por un error, lo que no gatillara el efecto nulificador, por lo que se afirma que sólo cuando la ineficacia es consecuencia de un vicio, se puede hablar de nulidad procesal” (p.818).

La exclusión de un acto procesal, por no encontrarse en sintonía con las formas procesales, hace pensar que dicha consecuencia aparecerá en la medida que se contravenga cualquier regla adjetiva. Sin embargo, no debe olvidarse que, según el artículo 172 del Código Procesal Civil de Perú, se reconoce el principio de convalidación, donde el acto se reputa válido cuando haya cumplido su finalidad, descartando la hipótesis de la nulidad procesal como remedio para preservar el formalismo. Esta concepción atañe a repensar qué se debe entender por formas procesales, arrojando una respuesta amplia por parte de Couture (1952) donde “las formas procesales son dinámicas, varían con el tiempo y el

lugar, incluso viéndose modificadas por la predominancia de la forma escritural y oral, o por la predominancia del principio inquisitivo o el principio dispositivo. Lo que sí se puede aseverar, es que las formas procesales siempre deben servir al vínculo procesal que se ha establecido, respetando los aspectos esenciales del debido proceso y todo lo que comprende” (p.69). Reconocer el avance de las teorías procesales, conlleva a que, a diferencia de los primeros pasos del procesalismo en el territorio nacional, ahora se hable de “vicios extrínsecos, cuando se contraviene la formalidad procesal, pero también se reconocen a los vicios intrínsecos, donde la forma da paso a la vulneración de elementos internos del acto procesal, dígase la capacidad procesal del sujeto, la finalidad del acto procesal y el objeto, donde se circunscribe la motivación” (Arrarte, 1995: 129).

### 3.1. El efecto de la nulidad

Como efecto principal de la declaración de nulidad se encuentra que todas las actuaciones judiciales viciadas se tomen como no concretadas, disponiendo el efecto retroactivo. “Dicho efecto sólo procede cuando no sea posible la conservación del acto viciado, ni tampoco su subsanación. Para los supuestos donde sea posible la convalidación, el magistrado puede realizarlo mediante la subsanación de oficio, pero siempre y cuando se circunscribe a la instancia ordinaria, sin ir más allá de lo pretendido en la apelación. Incluso, se expresa tajantemente que la nulidad de oficio no puede decretarse cuando no se haya solicitado en los recursos, salvo cuando se demuestre falta de competencia o la concurrencia de intimidación en el justiciable para no apelar” (Ballesteros, 2022: 18). La falta de adecuación con las formas procesales, atañe a que este “remedio-sanción, exspectore del pronunciamiento judicial a los actos procesales que se vean afectados con el vicio original” (Cavani, 2014: 272).

En términos prácticos, si el pedido de nulidad es fundado, el juez dispondrá que se vuelvan a celebrar los actos procesales que se hayan suscitado con posterioridad a la ocurrencia del vicio, como si nunca hubieran existido. Tal decisión, implica que el expediente, elevado a la segunda instancia, sea devuelto a la primera instancia, quien deberá disponer la continuación del proceso desde la identificación del vicio denunciado, pudiendo o no cambiar el sentido

del fallo final. La importancia del reconocimiento de los vicios procesales y dar cabida a la nulidad procesal, oscila en la defensa del debido proceso, como presupuesto indispensable para regir un ejercicio justo de la administración de justicia. “El cumplimiento del debido proceso se extiende a cualquier tipo de controversia judicial, sea civil, laboral, contenciosa o familiar, adecuándolo según la interpretación constitucional, que reconoce el debido proceso como principio general y derecho de todo justiciable, al amparo del artículo 139 de la Constitución Peruana” (Carrasco, 2021: 166). Lo afirmado revela que, aunque sea redundante, la verificación de las reglas procesales, a fin de tutelar los derechos de los litigantes, compete a las reglas del debido proceso, justificando que en la primera instancia el juez pueda anular de oficio, aunque dicha permisividad está rodeada de inconsistencias cuando se traslada a segunda instancia, rozando con manifiestas vulneraciones a los principios de congruencia recursal y, paradójicamente, vulnerando el debido proceso.

### **3.2. Actuación de oficio en la nulidad procesal**

Como se ha establecido precedentemente, “la nulidad procesal se concibe como un remedio a la actuación viciada de las partes procesales o del A quo. Así pues, la nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley” (Ticona, 1999: 23). Otro sector de la doctrina establece que, al hablar de nulidad procesal, se hace referencia al espectro de la ineficacia procesal, que son aquellas circunstancias en las cuales los actos procesales no pueden producir sus efectos. “Partiendo siempre de la base que los actos procesales son eficaces solo si no están afectados con un vicio insubsanable. Por su parte la ineficacia funcional, hace referencia a una limitación sobrevenida para la continuación del acto, como la realización de un acto fuera de tiempo, en esos casos es preciso suprimir su eficacia y los efectos del acto” (Guerra, Hurtado, Veramendi, Ramos y Cavani, 2011: 197-198).

Siendo así, los actos procesales viciados -por su naturaleza-, contraviene los derechos de las partes procesales, provocando que el juez, en uso de su facultad tuitiva y siendo director

del proceso, declarar, de oficio, la nulidad de los actos procesales, a pesar de que el defecto procesal no haya sido invocado expresamente. Dicha facultad, se encuentra justificada en que:

El juez conoce el derecho y puede decidir la calificación jurídica y finalmente la norma aplicable al caso (iura novit curia) en forma autónoma y en un soliloquio es reemplazada por la necesidad del diálogo previo con las partes sobre la posibilidad de considerar una visión del derecho aplicable que aquellas no tuvieron en cuenta. Hablamos así de un iura novit curia dialógico, de modo tal que la decisión del Juez no sorprenda a las partes y además haciendo a estas partícipes de cómo se decidirá el caso (Wiegand, 2005: 127).

Denotando el referido axioma, iura novit curia, que, en su origen fue responsable de la idea que el juez conoce del derecho aplicable, o de investigarlo de oficio. “En la actualidad no se limita a una visión tan limitada, sino que se traduce en la cooperación entre las partes para hallar la solución más idónea. Entendiendo que entre el juzgador y las partes existe un interés común que se sitúa en la resolución de la controversia” (Perez, 2020: 309-310). Entonces, la actuación del juez, en aplicación del principio iura novit curia, se ve limitada al respeto de las posturas de las partes.

Dentro del ejercicio de la facultad jurisdiccional, “el juez tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de actos procesales en cualquier fase del proceso” (Tello, 2016: 180). No obstante, “existe un gran dilema en cuanto a la libertad de acción que posee el Ad quem, cuando se trata de declarar nulidades procesales de oficio. Situación que, en otros ordenamientos jurídicos, mayormente de raigambre continental o europea, se ve salvada, por cuanto la revisión que se efectúa en segunda instancia es de naturaleza amplia; ello, con la finalidad de corregir los errores judiciales que pudo haber generado al a quo, reconociéndose un margen de desconfianza en los tribunales de primera instancia” (Núñez et al., 2020: 316). Sin embargo, en el ordenamiento jurídico peruano, a partir de la introducción del sistema de litigación oral al proceso civil, es que recién se ha abierto la posibilidad de ampliar el marco de revisión de la segunda instancia. Pero ello no ha significado que se supriman los

restos del antiguo modelo procesal que limitaba la actuación del Ad quem a lo regulado estrictamente por la norma adjetiva.

Esta reforma se ajusta a la concepción de que el proceso civil contemporáneo, es aquel que debe desarrollarse en un contexto de participación de las partes, a fin de que estas puedan influenciar en el proceso y en las decisiones que se generen ante el órgano jurisdiccional; participación que requiere un clima igualitario. “Así pues, las decisiones emanadas por el juzgador, sobre todo las que se refieren a la nulidad de actos procesales, no pueden ser intempestivamente ordenadas sin que las partes hayan podido influenciar en su juicio. Siendo así, solo se podrá decretar la nulidad de oficio si el defecto en el que se ha incurrido causa perjuicio al orden público, o intereses privados, siempre que se fundamente en razones objetivas” (Mitidiero et al., 2012, citado por Cavani, 2014: 493). Entonces, el marco de aplicación de la nulidad de oficio en todas las instancias judiciales, se limita a las situaciones en las cuales el juez no puede continuar con el proceso, “al haberse afectado normas imperativas, es decir cuando, nos encontramos ante supuestos de nulidad absoluta” (Díaz, 2003, citado por Tello, 2016: 153). Dicho razonamiento sitúa su origen en que el proceso civil tiene previsto sanciones específicas, para aquellos actos que no satisfagan la norma adjetiva, por lo que podemos establecer que la nulidad procesal tiene características propias que la diferencian de la nulidad sustantiva. Es por ello por lo que, si sancionamos cualquier conducta de las partes con nulidad, limitaríamos la libertad y la igualdad de armas, principios que rigen el derecho procesal. Por tanto, se debe restringir la nulidad a aquellos actos procesales abusivos. Es decir, a aquellos que obstaculizan el correcto ejercicio de la actividad jurisdiccional (Aguirrezabal y Pérez, 2018: 310).

Por otro lado, apoyando la postura que la actuación de oficio del juez, nace en la búsqueda de garantizar los derechos de las partes procesales, cierto sector de la doctrina comparte la idea que la razón de la constitucionalización del derecho al debido proceso no se limitó a su concepción tradicional, en el entendido que se busca la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos a cada individuo. “Sino que esta va más allá, y apunta a la posibilidad de implementar diversos mecanismos de protección a esta garantía. Es así como, a nivel jurisdiccional, se abre la posibilidad de que el juez controle de oficio las

actuaciones procesales, es decir corrija el procedimiento, apartando toda posibilidad que se generen vicios que hagan al proceso inútil” (Aguirrezabal, 2021: 394).

Teniendo en cuenta ello, en el ordenamiento jurídico peruano, “el pedido de nulidad como tal, tiene un momento procesal exclusivo, el cual la norma lo sitúa hasta antes de emitirse la sentencia; sin embargo ello, no limita que las partes puedan invocarlo como pretensión en su recurso de apelación, mediante el cual, como se ha establecido en acápites anteriores, tiene como efecto que el juez revisor valore los alegatos y si del proceso se desprende, declare la nulidad del mismo, ordenando la renovación del acto viciado” (Ledesma, 2008: 614). Dicha premisa abre la posibilidad a que el juez de segunda instancia pueda declarar la nulidad de determinados actos procesales, así como de la misma sentencia de grado, realizando una actuación de oficio y siempre que el vicio sea salte a la vista, por no haberse entablado correctamente la relación jurídico procesal, un vicio de motivación o de otra índole, y siempre que no exista la posibilidad de ser salvado de otra manera que no sea con la declaratoria de nulidad. Lo que en ningún caso puede ejecutarse, afectando directamente los derechos de las partes y la posibilidad de continuar con el proceso. Aunado a que, esta actuación de oficio, como se ha mencionado precedentemente, responde al axioma *iura novit curia*, por el cual el juez conoce del derecho aplicable a cada caso, no pudiendo consentir situaciones que vulneren o afecten el derecho de las partes, y con ello limitar la recta administración de justicia.

### **3.3. Principio de congruencia procesal en el recurso de apelación con efecto nulificante**

El aforismo: “*ne eat iudex ultra petita partium*”, establece la limitación que posee el juez de darle a una parte procesal más de lo que ésta pide. “Principio que, a pesar de su antigua data, ostenta plena vigencia en el proceso civil actual, y cuya naturaleza radica en que, si bien el derecho procesal posee una naturaleza pública, en él se discuten, derechos de naturaleza privada. Así pues, la persona encargada de declarar el derecho, es decir el juez, conduce el proceso y realiza una declaración de naturaleza pública, siendo el derecho que declara de naturaleza privada. Por lo que el juez limita

su actuación a la pretensión invocada por las partes, no pudiendo dar más de lo que esta pide, salvo en aquellos casos en los que no se haya acreditado con suficiencia la pretensión, en cuyo caso se declara parcialmente la fundabilidad de su pretensión” (Monroy, 1996: 86).

De lo dicho anteriormente, se colige que no se puede sustituir la idea de que las partes pueden disponer sobre el objeto del proceso, haciendo que el juez sólo pueda utilizar aquello que las partes decidan integrar al proceso. “En virtud de lo afirmado, se concibe que, entre el derecho procesal y el derecho sustantivo, existe la posibilidad de disponer sobre el elemento litigioso. Esta posibilidad, se traduce en el derecho de las partes procesales, de solicitar tutela jurisdiccional (acción) y el de defenderse (contradicción). Entonces, se reconoce la posibilidad de que las partes puedan influenciar en la tramitación y finalidad de un proceso, ello sobre la base de lo que se pide y lo que se alega. Desprendiendo que las partes son las que deciden el inicio, la extensión o el ámbito de discusión del proceso” (Pérez, 2020: 300).

Por otro lado, el límite que tiene el juez de aplicar las normas, pertinentes al caso concreto, se constituye en el principio de congruencia, el cual se ha desarrollado en forma preliminar precedentemente. Sin embargo, lo volvemos a traer a colación por cuanto “este principio obliga al órgano jurisdiccional a resolver las pretensiones de las partes de forma congruente, con los términos que están planteen, sin cometer desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal” (Prado y Zegarra, 2019: 291).

Sobre el mismo, Priori (2019) citado por Prado y Zegarra (2019), refiere que:

- (i) el juez no puede omitir pronunciarse respecto a lo debatido por las partes,
- (ii) tampoco puede conferir un remedio o una defensa si las partes no la han formulado; (iii) dar más allá de lo que estrictamente fue pedido; o (iv) menos de lo que las partes han aceptado (p.291).

Por otro lado, en la jurisprudencia peruana, se ha desarrollado ampliamente la naturaleza y los límites de actuación que impone el principio de congruencia procesal. Así pues, la sentencia casatoria 1099-2017 Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, precisa que:

El principio de congruencia procesal, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia* (...) según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las parte y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el (...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas (Echandia, s/f, citado por la Sala Civil Transitoria, 2018: 9).

Finalmente, debemos precisar que, conforme al principio de congruencia, “el juzgador no puede omitir, alterar o exceder las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Su inobservancia se sanciona con la nulidad, al incurrir en *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*” (Sala de Procesos Abreviados Exp. 418-1999, 1999, citada por Ledesma, 2008: 467). Así entendemos que este principio cobra especial relevancia en la actuación del *Ad quem*, al momento de revisar la decisión y actuación del *A quo*, debido principalmente a que, en segunda instancia, como se ha establecido anteriormente, el *Ad quem*, no puede limitar su margen de revisión. Sin embargo, para un sector especializado en el derecho procesal civil nacional, esta actuación debe ser limitada en procura del principio de congruencia procesal y del debido proceso -principio que desarrollaremos extensamente a continuación-, por lo que el *Ad quem*, no podría ir más allá de lo peticionado en el recurso de apelación, formulado por el litigante; constituyendo lo que justamente delimita el objeto de debate. No obstante, la norma adjetiva, contenida en el artículo 382 del Código Procesal Civil peruano<sup>1</sup>, permite la posibilidad de que el *Ad quem* -así las partes no hayan invocado una nulidad en su recurso de apelación-, pueda declararla de oficio, debido a

---

1 Textualmente, el artículo N° 382 dicta que: “*El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada*” La redacción ambigua del articulado hace nacer la pregunta de qué entiende el legislador que es formalidad. Para la elaboración del presente artículo, los autores han visto contrariadas sus posiciones. Por un lado, se considera que “formalidad” se entiende en sentido amplio, abarcando todos los supuestos que conforman vicios procesales. Por otro lado, se considera que “formalidad” hace exclusiva alusión a errores escriturales o de determinación formal, más no procesal”

que el legislador ha establecido que el recurso de apelación lleva intrínsecamente el de nulidad, sólo para los supuestos de vicios en la forma. Lo que importa una flexibilización del proceso en cuanto al principio de congruencia procesal, en pro de la garantía del debido proceso.

#### **4. EL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA**

La primera aproximación que se tuvo al derecho al debido proceso se dio en la Carta Magna Inglesa de 1215. Posteriormente a ello, esta institución se ha ido desarrollando y evolucionando conforme era adoptada por los ordenamientos jurídicos pertenecientes al civil law, así como los del common law. “Hoy se concibe como un conjunto de garantías mínimas que poseen todos los individuos que intervienen en procesos judiciales y de otra índole. Sin embargo, su concepción primigenia, respondía a crear un límite al poder estatal omnímodo y absoluto, a modo de proteger los derechos esenciales de los ciudadanos. Por lo que, el objetivo principal se sitúa en proteger de las arbitrariedades y garantizar el ejercicio de los demás derechos” (Contreras, 2021: 139-140).

Las garantías del debido proceso, “abarcan aquellas condiciones que deben reunirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos están bajo consideración judicial” (Corte IDH, 2001, citado por García, 2019: 124). Algunas de estas integran el debido proceso, “revelando algunas tales como el principio de audiencia, de igualdad y del contradictorio, sobre la plataforma común del derecho de defensa, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, a una sentencia motivada y a la de un recurso efectivo” (Palomo, Bustamante, Toro y Marin, 2020: 912). En palabras de Hernández (2022), “las formas en el proceso son una garantía de protección contra las arbitrariedades. Se concibe a esta postura como un derecho natural que reside en cada sujeto de derecho, constituyéndose en un límite al poder soberano” (p. 231). Siendo así, “por la garantía del debido proceso, los órganos jurisdiccionales están en la obligación de dar atención a las pretensiones solicitadas por las partes, ello en atención al principio de tutela jurisdiccional que rige el ámbito de la administración de justicia” (Del Pozo y Zuleta, 2022: 8).

Continuando con las aproximaciones sobre el debido proceso, Rojas (2017), establece que:

La concepción de debido proceso sugiere una actividad constitucionalmente incuestionable y ceñida a las instrucciones impartidas por el legislador para su realización, lo cual descarta el recuerdo a cualquier actividad ilegítima aun cuando con ella se asegure alcanzar el resultado anhelado que de otra manera sería incierto, o se garantice su realización más rápida y fácil (p. 136).

Por otro lado, la importancia del debido proceso radica en ser “un límite para la actuación del Poder Judicial en las democracias actuales y es la base de la justicia en un caso, pues sería un contrasentido adelantar un proceso sin el fiel cumplimiento de este principio cometiendo injusticias” (Gómez, Acevedo y Aguirre, 2021: 137). De este modo, no podemos admitir debido proceso como normas que crean debido proceso o normas que te otorgan y restringen derechos. “El debido proceso ha de ser el comportamiento normal -ético- de los funcionarios públicos- en particular, aquellos llamados a administrar justicia- y los órganos del Estado, no la excepción. El debido proceso ha de ser una constante, un modo -casi espontáneo- de actuar, en la solución de conflictos, y, por ende, no requiere de más norma que la deontológica, que nos exige actuar en protección de los derechos y las personas. Es, en mucho, una razón moral que nos mueve a la justicia: dar a cada uno lo suyo termina siendo una constante y perpetua voluntad de dar, parafraseando a Ulpiano” (Hidalgo, 2018: 153).

Respecto a la aplicación del debido proceso en “el sistema de justicia, a nivel del proceso civil, su eficiencia se sitúa como la capacidad de cumplir en forma adecuada una función y brindar soluciones adecuadas, conforme a derecho. Sobre lo cual la oralidad desarrolla un modelo de gestión, que se sitúa en la forma más adecuada del ejercicio de la actividad jurisdiccional, siempre en procura de brindar tutela jurisdiccional efectiva” (Guerra, 2022: 16).

## 5. METODOLOGÍA

Se precisa que, en la elaboración del presente trabajo de investigación, se ha seguido una metodología dogmática, centrada en el uso de las técnicas de interpretación literal, sistemática y funcional, ceñidas por el método analítico al momento de confrontar el desarrollo doctrinario de las instituciones procesales pertinentes con el sentido de las normas, específicamente el artículo 382 del Código Procesal Civil peruano. A su vez, se ha contrastado los aportes teóricos, tanto nacionales como internacionales, con los pronunciamientos vinculados que haya emitido la Corte Suprema de Justicia del Perú.

## 6. RESULTADOS

Teniendo presente todos los alcances, expuestos de forma independiente en su respectiva oportunidad. Se parte con el comentario de que, el respeto del debido proceso es trascendental para el modelo procesal nacional. En la actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales, con mayor razón, si nos encontramos ante una nulidad procesal que no ha sido denunciada por las partes procesales en su debida oportunidad, y es en segunda instancia que el Ad quem se percata de la existencia del vicio que acarrea ineficacia absoluta del acto procesal, se tiene que valorar. Así pues, el respeto de este principio implica que se otorgue a las partes procesales las garantías mínimas para el resguardo de sus derechos fundamentales, verbigracia, en el ordenamiento jurídico peruano se ha regulado dicho supuesto en el código procesal civil, específicamente en su artículo N° 382; las reglas del procedimiento de apelación, dentro de las cuales se establece que una vez que se señala fecha para la audiencia de vista de la causa, las partes procesales tienen un plazo determinado para solicitar el informar oralmente, pasado ese plazo, se sobreentiende que cualquier pretensión al respecto resulta improcedente, esto si adoptamos una postura de interpretación estricta de la norma. Sin embargo, esta regla no puede limitar el derecho al contradictorio -garantía del debido proceso-, que ostentan las partes procesales, por ende, si está en potestad del juez de segunda instancia, el permitirle a la parte procesal la posibilidad de expresar lo que le corresponda a derecho, sin que ello implique la realización de un informe oral.

Esta situación da cuenta del efecto que posee la garantía del debido proceso en el sistema procesal civil del Perú. El cual, a su vez, permitirá que siempre que se le respete, se tenga plena garantía que, aunque la actuación del juez sea de oficio, no se generen situaciones de arbitrariedad, o de vulneración de derechos fundamentales. La aplicación de la nulidad procesal de oficio no puede ser ejecutada si no es que se ha resguardado el debido proceso, y la razón de su ejecución se sustente en que el vicio procesal ha afectado este mismo principio constitucional o algún otro derecho fundamental de las partes procesales.

En conjunto, se considera que la interpretación correcta del artículo N°382 de cuerpo normativo mencionado, debe aplicarse en respeto estricto del principio del contradictorio, citando a las partes al debate sobre la existencia de la nulidad procesal, divisada de oficio por el Ad quem. No obstante, a manera de comentario aislado, deben promoverse políticas de restricción o de interpretación sobre qué se debe entender por “formalidad” a fin de dejar impolutos los derechos protegidos por el principio de congruencia recursal y el derecho al debido proceso.

## CONCLUSIONES

Concluido el desarrollo teórico de la presente investigación, se han arribado las siguientes conclusiones:

1. El sistema procesal peruano es de naturaleza mixta, reconociendo la confluencia del principio dispositivo y el principio inquisitivo; la coexistencia de ambos revela que el modelo procesal no es externo a los valores políticos que el legislador ha plasmado en las formas procesales. Al identificar esta peculiaridad, no se torna ilógico sostener las excepciones a ciertas normas procesales, inspiradas en posturas manifiestamente dispositivas o inquisitivas. Se cita el ejemplo del Principio de Congruencia Recursal y las Actuaciones de oficio que puede promover el magistrado.
2. El recurso de apelación cuenta con un doble efecto, el de revocación y el de nulificación. Así mismo, la apelación se encuentra limitada por el Principio de Congruencia Recursal, expresado mediante el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum” que impone el deber del Ad quem de restringir su cognición a los expuesto por el

litigante en su recurso de agravio. No obstante, en seguimiento con la conclusión anterior, se permite un margen de apertura donde el magistrado puede divisar la nulidad de oficio, constituyendo una norma de excepción a la congruencia procesal.

3. La posibilidad de solicitar la nulidad de un acto procesal yace en la ausencia de los requisitos mínimos que le otorguen validez al acto. Lo que hace insubsistente la continuación del proceso, por cuanto se consentiría la afectación de los derechos y garantías de las partes procesales. Situación que se ve salvada con la posibilidad que el sistema procesal peruano le otorga al juzgador, de poder declarar la nulidad de oficio de un acto procesal cuando aún esta no haya sido invocada por las partes, resulta ser evidente. Posición que, si bien implica un grado de afectación al principio de congruencia recursal, esta debe ser salvada en procura de la garantía del debido proceso.
4. La nulidad de oficio sienta sus bases en el principio del debido proceso, por cuanto solo puede ser decretada si se ha respetado mínimamente sus garantías, como es el caso contradictorio, por cuanto toda actuación de la administración pública debe realizarse escuchando la posición de las partes. Ya que solo así se garantiza el no caer en actos de arbitrariedad. Por lo cual, se permite que flexibilicen la aplicación de normas y principios procesales, en procura de la defensa de los intereses generales que se inmiscuyen en todo tipo de procesos civiles en el Perú.

## PROPUESTAS

Finalmente, y a manera de cierre, se ofrecen las siguientes propuestas de mejora a fin de solucionar la problemática advertida.

1. Promover una reforma normativa sobre el artículo 382 del Código Procesal Civil peruano, a fin de limitar el uso del poder nulificadorio por parte de los jueces de segunda instancia.
2. Difundir los alcances doctrinarios del presente trabajo de investigación, con miras a evidenciar la posible vulneración al debido proceso y al principio de congruencia recursal, esto al no encontrar claridad en la redacción del artículo 382 del Código Procesal Civil peruano.

## TRABAJOS CITADOS

- Aguirrezabal, M. y Pérez, A. (2018). Aportes para una conducción colaborativa del proceso chileno: pensando una nueva justicia. *Revista de Derecho Privado*, 1(35), 293-326. <https://doi.org/10.18601/01234366.n35.11>
- Aguirrezabal, M. (2021). Facultades del juez en el control del procedimiento como garantía del principio pro actione. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 1(27), 389-401. <https://doi.org/10.32995/S0718-80722021623>
- Arrarte, A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *Ius Et Veritas*, 6(11), 127-135. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518>
- Ballesteros, L. (2022). Causas de nulidad xxprocesal: una revisión de la teoría de las identidades en el orden contencioso-administrativo. *Revista de Administración Pública*, 218(1), 13-62. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.218.01>
- Carrasco, J. (2021). *El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal*. Facultad de Derecho UDD.
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Palestra Editores.
- Cavani, R., y Castillo, Á. (2021). Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico. *Derecho PUCP*, 1(87), 433-468. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.013>
- Código Procesal Civil [CPC]. Resolución Ministerial 010-93-JUS de 1993. 8 de enero de 1993 (Perú).
- Constitución Política del Perú [Const]. Art. 139. 29 de diciembre de 1993.
- Contreras, C. (2021). Debido proceso e infancia. La participación de niños y niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia. *Estudios constitucionales*. 19(2), 137-169. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200137>
- Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 736-2017-Cajamarca; 19 de junio del 2018.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N° 1099-2017-Lima; 5 de septiembre del 2018.
- Couture, E. (1953). *Introducción al Estudio del Proceso Civil*. Depalma.

- Del Pozo, M. y Zuleta, A. (2022). Análisis del abandono en materia laboral y su incidencia en el debido proceso y en la seguridad jurídica ecuatoriana. *Revista Latinoamericana De Derecho Social*, 1(34), 3-28. <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2022.34.16730>
- Echandía, D. (2009). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. Editorial Themis.
- Gómez, D. Acevedo, J. y Aguirre, J. (2021) Autenticidad y debido proceso en los mensajes de Whatsapp: Una revisión en los casos de divorcio. *Revista Chilena De Derecho y Tecnología*, 10(2), 123-148. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58039>
- García, L. (2019). Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre garantías del debido proceso en el control migratorio. *Estudios De Derecho*. 77(169), 119-144. <https://doi.org/10.17533//udea.esde.v77n169a05>
- Guasp, J. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Civitas.
- Guerra, J. Hurtado, M. Alfaro, L. Veramendi, E. Ramos, A. Cavani, R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Guerra, M. (2022) La multifuncionalidad y el multipropósito de la oralidad y el modelo de gestión para su desarrollo en el proceso civil peruano. *Revista Ius et Praxis*, 28(2), 200-221. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200200>
- Hernández, J. (2022) “La justicia yace en las formalidades”: del elogio de las formas judiciales a los orígenes del debido proceso en la doctrina procedimental del Antiguo Régimen francés (Siglos XVI-XVIII). *Historia Constitucional*, 1(23). <https://doi.org/10.17811/hc.v0i23.837>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Liva, S. (2017). La admisibilidad de la apelación: rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano. *Derecho PUCP*, 1(78), 9-20. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.001>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Themis.
- Núñez, R., Carrasco, N. y Rojas, G. (2020). Análisis crítico de las facultades probatorias de las partes en segunda instancia en el proceso civil chileno. *Revista de derecho Privado*, 38(1), 313–345. <https://doi.org/10.18601/01234366.n38.12>
- Palomo, D. Bustamante, M, Toro, L, y Marin, J. (2020) Estudio de la prueba en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desde el debido proceso probatorio. *Política Criminal*, 15(30), 907-946. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000200907>

- Pérez, A. (2020) La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio. *Ius et Praxis*. 26(2), 296-319. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200296>
- Pérez, Á. (2020). La armonización del acceso a la apelación en Europa: modelos comparados y borrador del proyecto ELI/Unidroit. *Derecho PUCP*, 1(84), 355-389. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.012>
- Prado, R. y Zegarra, F. (2019) ¿El juez conoce el derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de iura novit curia en el proceso civil. *Ius Et Veritas*, 1(59), 288-299. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.019>
- Priori, G. (2019). el proceso y la tutela de los derechos. Fondo editorial PUCP.
- Tello, N. (2016) *Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-2008* [Tesis para optar por el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Derecho Procesal, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://core.ac.uk/download/pdf/323353464.pdf>
- Ticona, V. (1999) El debido proceso y la demanda civil. (Vol I). Editorial Rodhas.
- Vescovi, E. (1994). Proceso Civil ¿Dispositivo o inquisitivo? El papel del juzgador en la prueba en el proceso civil moderno. *Ius Et Praxis*, 24(24), 168-174. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1994.n024.3530>
- Wiegand, W. (2005): “*Iura novit curia vs. ne ultra petita. Die Anfechtbarkeit von Schiedsgerichtsurteilen im Lichte der jüngsten Rechtsprechung des Bundesgerichts*”, en: Jametti Greiner/Berger/Günther (Coord.), *Festschrift für Franz Kellerhals*. Berna, Stämpfli Ed.